

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

## **ANTECEDENTES**

- I.- Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel") y Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel"),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "MCM"),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el "SESI").
- V.- Lineamientos de OMV.** El 9 de marzo de 2016, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales"* (en lo sucesivo, los "Lineamientos de OMV").

**VI.-Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 de julio de 2018, el apoderado legal de Axtel y Avantel presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con MCM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite, asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/174.130718/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/197.130718/ITX**, los cuales fueron acumulados durante la tramitación del procedimiento.

Es así que con fechas 2 y 6 de noviembre de 2018, el Instituto notificó a Axtel, Avantel y a MCM, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**VII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2019.** El 13 de noviembre de 2018, el Instituto publicó en el DOF el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2019").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"); el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia

de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido venir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SÉGUNDO. - Importancia y Obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel, Avantel y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel y Avantel requirieron a MCM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Axtel, Avantel y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO. - Valoración de pruebas.** - En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas: para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

### **3.1 Pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel**

- I. Respecto de las documentales privadas consistentes en copias simples de los escritos de fecha 7 de mayo 2018 y 10 de mayo, a través de los cuales Axtel y Avantel solicitaron a MCM el inicio negociaciones para determinar las tarifas de interconexión aplicables para el 2019, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto a que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

### **3.2 Pruebas Ofrecidas por ambos concesionarios**

- II. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse; dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- III. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**CUARTO. - Condiciones de interconexión no convenidas solicitadas por las partes. -** En las Solicitudes de Resolución, Axtel y Avantel plantearon los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con MCM:

- a) Tarifa de terminación en la red fija de Axtel y Avantel, por servicios prestados a MCM a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- b) Tarifa de originación en la red fija de Axtel y Avantel por servicios prestados a MCM a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- c) Tarifa de terminación en la red local fija de MCM por servicios prestados a Axtel y Avantel a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- d) Tarifa de originación en la red local fija de MCM por servicios prestados a Axtel y Avantel a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- e) Tarifa que MCM deberá pagar a Axtel en su calidad de Operador Móvil Virtual Completo (en lo sucesivo, "OMVC") por servicios de terminación en la red de un operador distinto al Agente Económico Preponderante (en adelante, el "AEP") por el servicio local en usuarios bajo la modalidad "el que llama paga" del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- f) Tarifa que MCM deberá pagar a Axtel en su calidad de OMVC por terminación en la red móvil del AEP por el servicio local en usuarios bajo la modalidad "el que llama paga" del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Por su parte, en adición a las condiciones no convenidas señaladas por Axtel y Avantel, MCM planteó en sus respuestas, como condiciones de interconexión no convenidas, las siguientes:

- g) Ordenar la celebración acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación en las redes de los concesionarios involucrados en el presente desacuerdo de interconexión ("Bill & Keep").
- h) La tarifa de interconexión que Axtel en su calidad de OMVC deberá pagar a MCM por las llamadas que originen sus usuarios con destino a la red fija de MCM.
- i) La tarifa de interconexión por el intercambio de mensajes cortos (SMS).

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

En este sentido, respecto a la condición no convenida planteada por Axtel y Avantel en los incisos b) y d) se señala que el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015"*, publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, estableció a la letra lo siguiente:

*"Novena. Prescripción. Se elimina la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."*

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 se eliminó el servicio de selección por prescripción, por lo que tanto Axtel y Avantel como MCM son responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino, es así que la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de origenación no es procedente, en virtud de que el servicio de selección por prescripción ya no es vigente para los concesionarios que no son preponderantes, asimismo, no se observa ningún otro escenario que hubieran planteado con claridad las partes, que requiriese un pronunciamiento por parte de esta autoridad.

Respecto al servicio 01800 como servicio de cobro revertido, si bien dicho servicio se utilizaba para que el costo de las llamadas de larga distancia nacional lo cubriera el prestador del mismo, con la eliminación de la larga distancia nacional las llamadas a

números 01800 reciben el tratamiento de llamadas locales, derivado de que dicho servicio se continúa prestando como uno de los servicios de red inteligente.

Asimismo, la condición planteada en el inciso **h)** es coincidente con la señalada en el inciso **c)** por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, se atenderán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes, sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a)** La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Axtel, Avantel y MCM deberán de pagarse, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- b)** La tarifa de interconexión que MCM deberá pagarle a Axtel como OMVC por los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", cuando el tráfico termine en la red del AEP, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- c)** La tarifa de interconexión que MCM deberá pagarle a Axtel como OMVC por los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", cuando el tráfico termine en la red de un concesionario distinto al AEP, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- d)** Ordenar la celebración acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación en las redes de los concesionarios involucrados en el presente desacuerdo de interconexión ("Bill & Keep").
- j)** La tarifa de interconexión por el intercambio de mensajes cortos (SMS) que deberán pagarse Axtel en su calidad de OMVC y MCM.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de las partes en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.



## A. Comentarios sobre el Modelo de Costos del Instituto.

### Argumentos de Axtel y Avantel

En las Solicitudes de Resolución y en el escrito de alegatos Axtel y Avantel, plantean consideraciones y argumentos económicos que deberán ser tomados en cuenta por el Instituto, para efecto de resolver el desacuerdo entre las partes.

#### I. Consideraciones Económicas.

##### a) Servicios de voz

Axtel y Avantel señalan que en el resolutivo décimo primero de la Metodología de Costos se especifica el tipo de variables que la autoridad podrá actualizar anualmente, por lo que el Instituto deberá considerar que las tarifas de interconexión deberán reflejar la realidad del mercado y ubicarse en un contexto competitivo, sin condiciones discriminatorias o inequitativas en el propio ejercicio del mercado.

Por lo anterior Axtel y Avantel señalan que, al establecer las tarifas, el Instituto debe considerar que actualmente los servicios de voz son un "commodity", es decir, un servicio que es comercializado sin diferenciación cualitativa y que es básico o complementario de servicios que tienen mayor valor para el consumidor, como el acceso a internet, por lo que no sería observable incremento de las tarifas en el mercado.

#### Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el modelo de costos utilizado para resolver el presente desacuerdo ha sido actualizado en su construcción conforme al lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, donde se establece lo siguiente:

*"DÉCIMO TERCERO.-|Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."*

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y además tratándose de un nuevo modelo de costos se han actualizado diversos parámetros de información como son precios de los insumos, demanda de los servicios y en particular el tipo de cambio, para lo cual se utilizó la Encuesta sobre las Expectativas

de los Especialistas en Economía del Sector Privado, publicada por el Banco de México el 1 de octubre de 2018.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de Axtel y Avantel, en términos del artículo 129 de la LFTR se procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## 1. Tarifas de Interconexión.

### Argumentos de Axtel y Avantel

Axtel y Avantel solicitan la intervención del Instituto para que dentro de su ámbito de competencia resuelva el desacuerdo y determine las tarifas de interconexión aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Por su parte, MCM solicita al Instituto que resuelva las tarifas de interconexión por el servicio de mensajes cortos a ser intercambiados entre Axtel en su calidad de OMVC y MCM.

Axtel por su parte, señala que MCM no especifica la tarifa de mensajes cortos que está solicitando y Axtel no ofrece ni tiene la capacidad para conmutar los mensajes cortos que terminen en una red fija.

### Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel, Avantel y MCM se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

**"Artículo 131. (...)**

**(...)**

**b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.**

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.  
(...)"*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 13 de noviembre de 2018, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel y Avantel deberán pagarse con MCM, por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel en su calidad de OMVC deberá pagar a MCM por el servicio de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0. 012370 pesos M.N. por mensaje.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

## 2. Bill & Keep

### Argumentos de las partes

MCM manifiesta que se debe ordenar la celebración de acuerdos de compensación recíproca de tráfico ("Bill & Keep"), sin cargo alguno por terminación de tráfico en las redes de los concesionarios involucrados en el presente desacuerdo de interconexión, mismos que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del artículo 131, inciso b) de la LFTR. MCM sustenta esta petición por las siguientes razones:

- a) El tráfico intercambiado entre su red y la red de Axtel y Avantel se encuentra prácticamente balanceado, y pronostica que dicho balanceo se mantenga en los próximos años.
- b) Los esquemas de "Bill & Keep" en la interconexión fija estuvieron vigentes desde que inició la competencia en los servicios de telefonía fija, y que bajo estos esquemas se desarrolló este mercado desde su inicio. Manifiesta que la mayoría de los concesionarios de servicios fijos acordó esquemas de "Bill & Keep" con otros

concesionarios en los primeros convenios de interconexión que suscribieron para poder entrar a ofrecer sus servicios en el mercado de telefonía fija.

- c) A la fecha no existen condiciones de competencia efectiva, toda vez que los indicadores que califican como preponderante a un concesionario no han variado significativamente desde la Resolución de Preponderancia, por lo que se considera conveniente dado los niveles de las tarifas de terminación en redes fijas y móviles, avanzar hacia el objetivo plasmado en el primer párrafo del artículo 131 de la LFTR, esto es, determinar la obligación de los concesionarios fijos y móviles de celebrar acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Por su parte Axtel y Avantel consideran que no se debe determinar que el Instituto establezca acuerdos de compensación recíproca, toda vez que el artículo 131 de la LFTR establece que este esquema sólo debe de ser establecido una vez que existan condiciones de competencia efectiva, lo cual aún no existe en el mercado.

### Consideraciones del Instituto

Un acuerdo compensatorio se origina en virtud de que al interconectarse dos redes que prestan el mismo servicio, el intercambio de tráfico entre las redes tiende a equilibrarse y bajo ciertas condiciones resulta factible adoptar acuerdos compensatorios, conocidos como "Bill & Keep", cuya función es evitar facturarse el servicio.

No obstante, el artículo 131 de la LFTR establece claramente los supuestos bajo los cuales el Instituto podrá determinar la celebración obligatoria de acuerdos compensatorios, a saber:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

*Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:*

- a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y

- b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

(...)"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que el Instituto determinará los criterios para que los concesionarios celebren de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico hasta el momento en que considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones. Sin embargo, esta condición no se ha cumplido debido a que el Instituto determinó en la Resolución del AEP la existencia de un Agente Económico Preponderante.

Asimismo, el Instituto determinó la Metodología de Costos a que se refiere el citado artículo 131 de la LFTR, en el cual se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión en los siguientes términos:

"(...)

*Con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de interconexión para el servicio de conducción de tráfico será el de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, toda vez que permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, por lo que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos. En esta se establece que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de terminación será el de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

En este tenor, a efecto de ser consistente con lo ya determinado por el Instituto en diversos Acuerdos de carácter general, no es procedente la determinación de un esquema de acuerdos compensatorios para este caso en particular, debido a que dichos acuerdos compensatorios tendrían efectos prácticos en las tarifas de interconexión por terminación, para las cuales el Instituto ya ha definido lo que consideró una política regulatoria adecuada en el contexto actual del sector.

Es así que, en una interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente referidos, no ha lugar a que este Instituto ordene la suscripción de acuerdos compensatorios entre Axtel, Avantel y MCM. Lo anterior, sin perjuicio que, a voluntad de las partes de manera posterior a la presente resolución, puedan suscribir un acuerdo compensatorio.

### 3. Tarifas de terminación en Operadores Móviles Virtuales.

#### Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución, Axtel señala que la obligación del Instituto de fijar tarifas basadas en el costos del servicio tiene su fundamento legal en los artículos 131 de la LFTR, 95 fracción I del Reglamento de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, las reglas 52 y 53 de las Reglas de Servicio de Larga Distancia<sup>2</sup>, Noveno Transitorio de las Reglas de Servicio Local<sup>3</sup>, numeral III.6 del Plan de Interconexión con Redes de Larga Distancia de 1994<sup>4</sup>, y los artículos 3, fracción VII, 31 y Tercero Transitorio del PTFII<sup>5</sup>.

Cita lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos OMV<sup>6</sup> y señala que la legislación aplicable vigente obliga al Instituto a resolver un desacuerdo de interconexión estableciendo tarifas que promuevan la competencia y libre concurrencia.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Telecomunicaciones. Publicado en el DOF el 29 de octubre de 1990. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4686289&fecha=29/10/1990](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4686289&fecha=29/10/1990)

<sup>2</sup> REGLAS de Servicio de Larga Distancia. Publicado en el DOF el 21 de junio de 1996. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4889269&fecha=21/06/1996](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4889269&fecha=21/06/1996)

<sup>3</sup> REGLAS de Servicio Local. Publicado en el DOF el 23 de octubre de 1997. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4898438&fecha=23/10/1997](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4898438&fecha=23/10/1997)

<sup>4</sup> RESOLUCION sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia. Publicado en el DOF el 1 de julio de 1994. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4710262&fecha=01/07/1994](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4710262&fecha=01/07/1994)

<sup>5</sup> Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad. Publicado en el DOF el 10 de febrero de 2009. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5079848&fecha=10/02/2009](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5079848&fecha=10/02/2009)

<sup>6</sup> ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales. Publicado en el DOF el 9 de marzo de 2016. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5429202&fecha=09/03/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429202&fecha=09/03/2016)

Por lo anterior, señala que el Instituto debe resolver a Axtel el derecho de cobro de las tarifas resultantes del modelo de costos que emita el Instituto, considerando la posibilidad de que Axtel como OMVC pueda tener contratados los servicios con dos o más Operadores Mayoristas Móviles.

Así, Axtel señala que el Instituto debe resolver que MCM debe pagar a Axtel las tarifas de interconexión correspondientes a los escenarios de terminación del servicio local de usuarios bajo la modalidad "el que llama paga" en la red de un operador distinto al AEP, y en la red del AEP.

Asimismo, MCM señala que se establezca la obligación de que Axtel en su carácter de OMVC pague la red del concesionario de la que hará uso Axtel como OMVC para terminar las llamadas, y en consecuencia de ello liberar a MCM de cualquier obligación o relación con la red que use Axtel en calidad de OMVC para terminar las llamadas. Señala que la tarifa que MCM pagará a Axtel como OMVC deberá de ser la misma que la acordada en las redes usadas por Axtel en calidad de OMVC para ofrecer servicios móviles.

### **Consideraciones del Instituto**

Respecto a la determinación de la tarifa que MCM deberá pagar a Axtel correspondiente a servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", y servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles se señala que Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.



Es así que la tarifa de terminación que MCM deberá pagar a Axtel por el servicio local móvil en la modalidad "el que llama paga" y por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles deberán determinarse en la calidad de Axtel como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

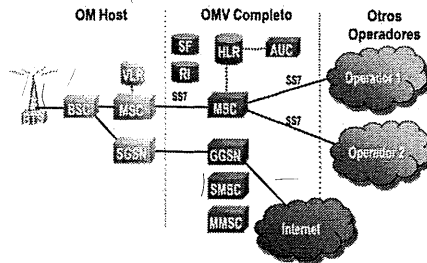
En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMV completos pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV completo puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

Diagrama 1. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo



En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

***"Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.***

*Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato."*

(Énfasis añadido)

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los OMV se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un Agente Económico Preponderante.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

*"(...)*

*En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.*

*Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.*

*(...)*

*Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.*

*En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí.*

*(...)"*

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorporará en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMV se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobra por la tarifa de interconexión, mientras que el OMV solo paga por el tráfico saliente.

Es decir, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMV una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

**Tabla 3. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.**

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundo	0.73	
España	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.
Finlandia	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
Hungría	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMV.
Irlanda	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
Italia	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMV.
Luxemburgo	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
Letonia	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMV derivado de un análisis del mercado de interconexión.
Holanda	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
Noruega	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
Suecia	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
Reino Unido	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Mobile Termination Rates. Disponible en:  
<http://www.culleninternational.com/product/documents/CTTEEU20160118/latest>

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 considerando lo establecido para el AEP.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la forma de las tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que MCM deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto al AEP será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que MCM deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", por tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.028313 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles que MCM deberá pagar a Axtel en su calidad de OMVC será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.015379 pesos M.N. por mensaje, cuando este termine en la red de un concesionario distinto al AEP.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.009241 pesos M.N. por mensaje, cuando este termine en la red del AEP.

Asimismo, todas las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que MCM, Axtel y Avantel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., deberán de pagarse de manera recíproca con Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.** - La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. en su calidad de operador móvil virtual deberá de pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.012370 pesos M.N. por mensaje.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO.** - La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.



La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.** - La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.028313 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**QUINTO.** - La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual por servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.015379 pesos M.N. por mensaje, cuando el mensaje corto termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.009241 pesos M.N. por mensaje, cuando el mensaje corto termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

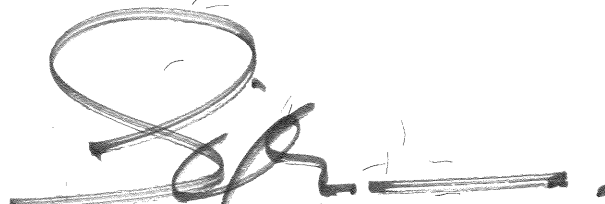
La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**SEXTO.** - No ha lugar a ordenar por parte de este Instituto la suscripción del acuerdo compensatorio denominado Bill & Keep entre Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. conformidad con lo expresado en el Considerando Cuarto Numeral 2. Lo anterior, sin perjuicio que, a voluntad de las partes de manera posterior a la presente resolución, puedan suscribir un acuerdo compensatorio.

**SÉPTIMO.**- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**OCTAVO.** - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO.** - Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado

**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado

**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

**Sóstenes Díaz González**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXV Sesión Ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente respecto a los Resolutivos Tercero y Cuarto, por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga"; y en contra del Resolutivo Sexto por no resolver favorablemente el acuerdo compensatorio.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/281118/822.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Sóstenes Díaz González asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.